



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Armenia, Quindío, seis (6) Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el Despacho, dentro de la mortuoria del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, el Recurso de Reposición y en subsidio apelación incoado frente al auto que puso fin al trámite incidental de Conflicto Especial de competencia a que se refiere el art 521 del Código General del Proceso, propuesto a través de mandatario Judicial, judicial

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 27 de julio del año que avanza, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, reconociendo la calidad de heredero como hijo del causante al señor Juan Felipe Tamayo Salazar. Así mismo se dispuso la citación a los señores Emilio José Tamayo Arias y Sandra Milena Salazar Soriano, conforme lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, concordante con el 1289 del Código Civil.
2. El heredero convocado conforme al artículo 492 del Código General del Proceso, concordante con el 1289 del Código Civil, señor Emilio José Tamayo Arias, mediante escrito del 24 de septiembre propuso las siguientes "excepciones previas:

FALTA DE COMPETENCIA

Solicitó decretar probada la excepción previa de falta de competencia, toda vez que el asiento principal de los negocios del causante, el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez (Q.E.P.D.) era la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

Para el efecto aportó como prueba la certificación emitida por la señora Margaret Saavedra Flórez, en calidad de subgerente administrativa de la sociedad Cadegran Ltda., Con Nit 800210008-1, donde hace constar que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez tuvo un contrato laboral a término indefinido con la empresa, cuyo domicilio es la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, de conformidad con el certificado de existencia y representación, adicionalmente la Copia del RUT del causante donde figura como domicilio la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

Además de ser empleado de la empresa Cadegran Ltda., representada legalmente por el señor Luis Enrique Grillo Bautista, indica que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era propietario del 50% de la misma y era la fuente única de dinero y donde tenía el mayor porcentaje de su patrimonio. Dicha sociedad limitada tiene su domicilio exclusivo y único en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, así lo demuestra con el certificado de existencia y representación legal.

Aporta extractos y certificaciones de crédito emitidos por Bancolombia y Banco de Occidente, de las cuentas bancarias del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez aperturadas en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, donde dice tenía el asiento principal de sus negocios.

Allega también Informe de tránsito del 27 de enero de 2021, emitido en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, donde consta el accidente acontecido al señor Jesús Emilio Tamayo Téllez, donde una vez más pretende comprobar que el lugar de los negocios del causante era la ciudad de Buenaventura.

Acompaña, además sentencia de divorcio del Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío, del 4 de febrero del 2000, donde en varios apartes se refiere a que el señor Emilio José Tamayo Téllez tenía su domicilio en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, concordante con el certificado emitido por la empresa Cadegran Ltda., el cual fija un interregno de tiempo del contrato laboral a término indefinido del causante como trabajador desde agosto de 1993 hasta el 11 de febrero de 2021.

Igualmente aporta las certificaciones emitidas por el Hotel Davinci del municipio de Calarcá y el Hotel Brisas del Granada del municipio de Armenia Q., donde consta que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez se hospedaba regularmente en estos dos hoteles cuando visitaba la capital del Quindío.

Certificación de servicios de lavandería emitida por el establecimiento de comercio New Laundry Lavandería en Agua, con NIT 29.219.114-9 ubicado en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, donde consta que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez utilizaba regularmente los servicios de dicho negocio.

Solicita que se tenga en cuenta el registro civil de defunción donde consta que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez falleció en el municipio de Buga, Valle del Cauca, toda vez que fue trasladado allí desde Buenaventura, debido a que era el Hospital de ese municipio donde podían brindarle mayor atención debido al grave estado de salud después del accidente.

Con fundamento en las anteriores circunstancias presentó demanda de apertura de sucesión en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, tal como consta en el auto del Juzgado Primero Promiscuo de Buenaventura, Valle del Cauca, donde se apertura la misma, toda vez que el asiento principal de los negocios del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era la referida ciudad.

Como sustento normativo de su petición refiere que de acuerdo al: “artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso, la competencia territorial en los procesos de sucesión se somete a su tenor literal a la siguiente regla:

“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

A su vez, el artículo 29 de la misma norma establece a que reglas de competencia se subordina la competencia territorial, dejando claro que únicamente a las que tienen que ver con valor y materia, y a su decir, en este caso, tal como se observa en el auto admisorio aportado, es evidente que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Buenaventura, Valle del Cauca, es competente para conocer del proceso en materia y cuantía, así, como por el factor territorial, debido a lo expuesto previamente respecto del domicilio del causante. Si hipotéticamente el causante hubiera tenido varios domicilios, era Buenaventura, Valle del Cauca el asiento principal de sus negocios.

En tal sentido pide declarar la falta de competencia y consecuentemente, conforme al artículo 101 numeral 2 inciso 3, remitir el expediente al juzgado competente, que para

el efecto es actualmente el tan nombrado Juzgado Primero Promiscuo de Familia Buenaventura, Valle del Cauca

“2- No Haberse Presentado Prueba De La Calidad De Heredero, Cónyuge o Compañera Permanente, Curador De Bienes, Administrador De Comunidad, Albacea Y En General De La Calidad En Que Actúe El Demandante o Se Cite Al Demandado, Cuando A Ello Hubiere Lugar”

Aduce que dentro del auto de apertura dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q., el Despacho ordenó al demandante notificar, además, a la señora Sandra Milena Salazar Soriano, de quien no reposa en el plenario ni escritura pública, ni sentencia judicial que demuestre la declaración de unión marital de hecho entre la señora Sandra Milena Salazar Soriano y el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez, por tanto considera no hay lugar a que aquella sea llamada al proceso de sucesión y solicita corregir el auto de pruebas y sustraer a la señora Sandra Patricia Salazar Soriano del proceso iniciado por el señor Juan Felipe Tamayo Salazar.

Como sustento probatorio allega la siguientes pruebas documentales, Certificación emitida por la empresa Cadegran Ltda., Copia del RUT del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez, Certificación extracto bancario de Bancolombia. Certificación extracto bancario del Banco de Occidente, Certificación de crédito de Bancolombia, Informe de tránsito, sentencia de divorcio del Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío del 4 de febrero del 2000, Contestación del Hotel Da VINCI, Contestación del Hotel Brisas del Granada, Contestación del establecimiento de comercio New Laundry, Certificado de existencia y representación de Cadegran Ltda. Auto que ordena la apertura de proceso de sucesión del Juzgado Primero Promiscuo de Buenaventura, Valle del Cauca. Certificado de acciones de Cadegran Ltda suscrito por el contador.

Con el fin de demostrar que el domicilio del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez en vida fue el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca y en tal medida se decrete probada la excepción previa de falta de competencia, pide decretar los siguientes testimonios:

Luis Enrique Grillo Bautista, mayor de edad, domiciliado en Buga Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía número 19.270.876, quien podrá ser notificado en el correo electrónico luisegrillo@gmail.com, celular: 3155838978.

Juan Pablo Páez Cardona, mayor de edad, domiciliado en Buenaventura Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía número 1.013.612.882, quien podrá ser notificado en el correo electrónico jpmmercado@gmail.com. Dirección Cra. 14 No. 5 – 31.

Finalmente, de acuerdo al contenido del artículo 174 de C. G. del Proceso, solicita se decrete la prueba trasladada con respecto a la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Primero de Familia de Armenia Q., contenida dentro del expediente con radicado 1998-266, y el auto emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro del proceso de apertura de sucesión con radicado número 2021-129.

3. Revisada la petición presentada por el señor Tamayo Salazar, el despacho por auto del 29 de septiembre del año que avanza, dispuso, que ante la inviabilidad de las excepciones previas en este trámite, se interpreta que lo pretendido era el trámite de la regla especial del conflicto de competencia que instituye el art 521 de la preceptiva procedimental por tanto dispuso correr el traslado respectivo.

4. El referido traslado se surtió mediante fijación en lista, cuyo término venció el 8 de octubre, con el pronunciamiento oportuno de la parte convocante a través de escrito allegado el 5 de octubre en el que así se manifestó:

“Para demostrar las irregularidades y sustentos de carácter factico presentados en este incidente paso a referenciar los siguientes hechos:

El señor Jesús Emilio Tamayo Téllez; falleció el día 11 de febrero de 2021 en la ciudad de Buga (Valle del Cauca), siendo su último domicilio la ciudad de Armenia. - El señor Jesús Emilio Tamayo Téllez procreo dos hijos Emilio José Tamayo Arias y Juan Felipe Tamayo Salazar.

El señor Jesús Emilio Tamayo Téllez convivió con la Señora Sandra Milena Salazar Soriano en unión libre por más de 24 años, hasta la fecha de su fallecimiento, fruto de esta unión se procreó un hijo, Juan Felipe Téllez Salazar.

La Señora Sandra Milena Salazar Soriano el 12 de abril del 2021, inicio proceso de unión marital de hecho demandando a los Señores Emilio José Tamayo Arias y Juan Felipe Tamayo Salazar hijos del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Armenia (Q) Rdo. 085-2021. Dentro del proceso de unión marital de hecho iniciado por la Señora Sandra Milena Salazar Soriano se dio traslado a los demandados Emilio José Tamayo Arias y Juan Felipe Tamayo Salazar quienes en su oportunidad contestaron la demanda, el Señor Juan Felipe Tamayo Salazar aceptó todos los hechos y reconoció los derechos de su madre Sandra Milena Salazar Soriano y el Señor Emilio José Tamayo Arias, no reconoció la convivencia y propuso varias excepciones pero dentro de ellas no excepcionó, la previa de falta de jurisdicción o competencia esbozando que el domicilio natural de su padre fuera Buenaventura si se le da aplicación "Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

El ultimo domicilio natural del Señor Jesús Emilio Salazar Téllez fue la ciudad de Armenia allí convivió con su compañera Sandra Milena Salazar Soriano, la trayectoria del domicilio de la pareja fue de la siguiente manera - Inicialmente en Armenia desde 1998

Luego vivieron Buenaventura en compañía de su primer hijo Emilio José Tamayo Arias, posteriormente, se fueron nuevamente para Armenia finalizando el año 2000, en el año 2003 compraron una casa ubicada en la calle 19 Norte Nro10-41 CS 2 Mz. 1 Conjunto Residencial Castellón con folio de matrícula inmobiliaria Nro.280-162183, por medio de la escritura pública número 1562 del 6 de junio 2003 de la notaria 4 de Armenia (Q), en esta propiedad convivieron con el hijo del extinto señor Jesús Emilio Tamayo Téllez y ya había nacido el primer hijo de la pareja Juan Felipe Tamayo Salazar, esta propiedad fue vendida el 3 de marzo del año 2015. Allí vivieron por espacio de 12 años, en esta propiedad vivió Emilio José Tamayo Arias y en Armenia realizó y terminó sus estudios de bachillerato en el Colegio Franciscano San Francisco Solano de la ciudad de Armenia, teniéndose en cuenta que el padre tenía el cuidado personal de su hijo Emilio José.

En el año 2015 compran la Casa ubicada en la Carrera 19 Nro. 36 Norte – 30 Parque Residencial Portal de Alameda III Etapa PH en la Mz. 6 CS C., identificada con el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280- 200516 Escritura pública Nro.2766 del 9 de noviembre de 2015 Notaria Quinta de Armenia a nombre Jesús Emilio Tamayo Téllez y Sandra Milena Salazar Soriano en la cual manifiestan ser solteros y con unión marital de hecho entre sí, con residencia en Armenia, allí compartieron su vivienda hasta la fecha del fallecimiento del Señor Tamayo Téllez, y en que la que hoy sigue viviendo Sandra Milena Salazar Soriano con el convocante. A esta dirección de residencia le llegan extractos de sus cuentas bancarias, pedidos de domicilio y recibos de pago de servicios públicos como internet y televisión, además los pagos de administración de su casa. La Ciudad de Armenia es el lugar en el cual el Señor Jesús Emilio Tamayo Téllez recibía sus controles y atención medica de la Nueva Eps., anexo historia clínica,

en la cual se observa claramente la dirección calle 19 Norte Nro-10-41 de Armenia es efectivamente la casa que compraron en el año 2003 anteriormente enunciada.

Los documentos privados e importantes del fallecido los guardaba en su lugar de residencia como es el pasaporte. - El fallecido señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era propietario del 50% de la Empresa Cadegran en un 50% allí tenía el asiento principal de su negocio en la ciudad de Buenaventura, para esta ciudad se desplazaba los jueves en la tarde o los viernes en la madrugada y trabajaba allí durante los viernes y el sábado en la mañana y se regresaba para Armenia el lugar de su residencia, en casa de propiedad ubicada en la ciudad de Armenia Cra. 19 Nro. 36 Norte-30 Condominio Portal de Alameda Mz. C casa 6 los sábados en la tarde, todo el trabajo lo desarrollaba desde su casa, de su residencia en la cual convivía con su compañera permanente y su hijo. Es de anotar que durante todo el 2020, nunca fue a Buenaventura solo estaba ya empezando a ir en comienzos del 2021. Durante todo el tiempo del accidente hasta su muerte estuvo acompañado de su esposa y de su hijo Juan Felipe Tamayo Salazar, su hijo Emilio José Tamayo Arias no estuvo con él en su enfermedad.

Durante todo el tiempo de la pandemia, el lugar de su residencia fue la ciudad de Armenia con su esposa y con su hijo, no se desplazó para Buenaventura por razones de salud. Jesús Emilio Tamayo Téllez padecía morbilidades y le era prohibido desplazarse, el día del accidente que le ocasiono su muerte, iba para Buenaventura a realizar su trabajo en compañía de su socio Luis Enrique Grillo B. El señor Jesús Emilio Tamayo Téllez tenía su domicilio en la ciudad de Armenia, es decir, se trata de la ubicación territorial que debe de tener toda persona tanto para cumplimiento de sus deberes y obligaciones como para el ejercicio de sus derechos, aquí pernoctaba, mantenía todo a su alrededor su esposa, su hijo, su residencia su atención médica, no tenía más domicilios, si tenemos en cuenta que el artículo 76 del C.C..." el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella." Y dándola aplicación art. 28 Nral. 12 del C.G.P. en los procesos de sucesión es competente el juez del último domicilio del causante. Aplicación que se da de norma general.

El señor Juan Felipe Tamayo Salazar, solicitó apertura de sucesión el 12 de julio de 2021 ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Armenia (Q) Rdo. 63001311000220210022800 con auto de apertura de sucesión de fecha 27 de julio en el cual ordena abrir el trámite, requerir a los herederos e informar a la DIAN; mediante oficio el 13 de agosto la DIAN autoriza continuar con el trámite procesal y el 24 de Septiembre el señor Emilio José Tamayo Arias por medio de apoderado propone excepción previa de falta de competencia apoyado en los art. 100 y 101 del C.G.P. Es de tener en cuenta que el escrito de solicitud de apertura de sucesión instaurado por el señor Emilio José Tamayo Arias, de fecha 8 de agosto del 2021, miente según el dicho del señor Tamayo Salazar, a través de su apoderada, al aseverar que la residencia del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez, era la ciudad de Buenaventura conociendo el proceso de unión marital de hecho instaurado por la señora Sandra Milena Salazar Soriano y más aun teniendo conocimiento del proceso de sucesión instaurado por Juan Felipe Tamayo Salazar iniciado el 12 de julio del 2021.

Es de tenerse en cuenta que el proceso de Armenia, se inició primero que el promovido por el señor Emilio José Tamayo Arias argumento que es infalible ante una competencia concurrente. Tacha de falsedad que en el presente incidente se aporta como prueba documental denominada contestación Brisas del Granada emitida por la Señora Paola Andrea Valencia Bocanegra en la cual informa a renglón seguido es totalmente falsa .."1.- El señor Jesús Emilio Tamayo Téllez fue cliente constante del Hotel Brisas del Granada durante más de cuatro años, desde el año febrero de 2016 hasta enero 2020. 2.- Debido a que el domicilio del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, se hospedaba de forma intermitente, a veces durante periodos superiores a una semana.

En el Hotel Brisas del Granada no se conservan registros ni constancias puesto que el pago de los clientes se hace en efectivo y no requiere la información del huésped para

la facturación. La anterior información estoy dispuesta a suministrarla ante la autoridad competente...”

Dándole aplicación Art. 270 del C.G.P la falsedad consiste en que en el documento los numerales 1,2,3 son falsos y esta falsedad consiste en que el hotel Brisas del Granada no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Armenia, la Señora Valencia figura con un establecimiento a nombre personal Como PAOLA VALENCIA BOCANEGRA con un correo electrónico hotelbrisasdegranada@gmail.com con una fecha de matrícula del 23 de agosto de 2018 matricula que fue cancelada el 16 de marzo del año 2021, con un reporte de dirección Cra. 22 8-75.de Armenia.

Como se puede verificar dicho establecimiento a nombre de persona natural no se encuentra registrado como hotel para estos efectos se deben de cumplir unos requisitos indispensables como es el Registro Nacional de Turismo. El hotel denominado por la certificante como Hotel Brisas del Granada, se reitera no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Armenia, y debe legalmente de tener un registro de huéspedes y la obligación de facturar sea con tarjeta o de contado por lo tanto no se puede certificar a nombre de un establecimiento de comercio hotelero que no existe. Ahora se tiene que observar que el establecimiento de comercio, registra a nombre de persona natural y este fue matriculado el 23 de agosto de 2018, siendo hipotético que se acepte que es un establecimiento hotelero, y esté certificando que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era cliente desde el año de 2016, cuando se registró en el 2018. Además no tiene por qué certificar que su domicilio era Buenaventura, con base en qué facultades lo hace? Esto todo es una falsedad. Solo con este documento, se pretende probar que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez no tenía su domicilio natural en la ciudad de Armenia. Para comprobar su dicho aporta certificado de la Cámara de comercio, contestación Hotel Brisas del Granada y la solicitud testimonial solicitada.

Como pruebas documentales aporta: Folio de matrícula inmobiliaria Nro.280-162183. - Escritura pública número 1562 del 6 de junio 2003 de la notaria 4 de Armenia. - Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-200516. - Escritura pública Nro.2766 del 9 de noviembre de 2015 Notaria Quinta - Extractos de sus cuentas bancaria - Facturas de pedidos de domicilio - recibos de pago de servicios públicos internet y televisión. - Recibos de pago de administración de la casa del fallecido - Copia demanda de unión marital de hecho - Copia excepciones propuestas por el demandado Emilio José Tamayo Téllez - Solicitud apertura sucesión ante Juzgado Segundo de familia de Armenia - Auto de apertura sucesión Juzgado segundo de Armenia. Certificados de estudio correspondientes al señor Emilio José Tamayo Arias del Colegio Franciscano San Francisco Solano de Armenia - Registro de la Cámara de Comercio de Armenia de persona Natural Paola Valencia Bocanegra. Testimoniales Con el objeto que se pruebe el domicilio del fallecido señor Jesús Emilio Tamayo Téllez y no se acepte la solicitud de abstención de conocer del proceso de sucesión por parte de este despacho judicial, dándole aplicación art. 521 del C.G.P. solicita se decreten los testimonios de las siguientes personas: Fany Vinazco Flórez identificada con C.C. Nro. 38.982.485 dirección condominio Castellón Cra. 19 Nro. 10-41 correo electrónico herfan64@gmail.com Blanca Cecilia Jiménez Jaramillo identificada con C.C. Nro. 51.679.614 no tiene correo electrónico teléfono celular para comunicación 3173830734 único medio digital Dania Vanessa Riascos Identificada Con C.C. Nro. 1094882941 de Armenia buhita569@hotmail.com Sandra Milena Salazar Soriano domiciliada en Armenia (Q) identificada con C.C. Nro. 41.923.613 de armenia, correo electrónico Sandra-milena71@hotmail.com PRUEBA TRASLADADA Dándole aplicación art. 174 del C.G.P.

Solicita finalmente se traslade el expediente del Juzgado Tercero De Familia De Armenia Del Proceso De Unión Marital De Hecho Promovido Por Sandra Milena Salazar Soriano En Contra De Emilio José Tamayo Arias Y otro Rdo. 63001311000320210008500 y el expediente del Juzgado Primero Promiscuo De Familia de Buenaventura (V) del proceso de apertura de sucesión instaurado por Emilio José Tamayo Arias Radicado 2021-129” .

El despacho luego de valorar la prueba allegada, considerando suficiente la documental aportada, resolvió de manera desfavorable el incidente mediante auto de fecha 26 de octubre del presente año, concluyendo que el domicilio estaba fijado en esta ciudad y no en Buenaventura, como lo pretende hacer ver el incidentista, manteniendo la competencia para continuar conociendo de este asunto, e informar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, Valle del Cauca del Cauca del trámite adelantado.

Señaló además, que la orden de notificación de la señora Sandra Milena Salazar Soriano, no genera una irregularidad del proceso, dado que no se le ha reconocido la calidad de compañera permanente y declarar la calidad de heredero del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, al señor Emilio José Tamayo Arias, quien aceptó herencia con beneficio de inventario.

Contra el referido auto el incidentista promueve ahora recurso de reposición en subsidio apelación, del que se corrió el traslado respectivo, con el silencio de la contraparte y que ahora se resuelve, habiendo antes decretado como prueba de oficio la certificación de las actuaciones y el estado del trámite en el Juzgado primero Promiscuo de familia de Buenaventura, Valle del Cauca y, en especial acerca de la publicación en el Registro Nacional de emplazados.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 521 del CGP, **“Abstención para seguir tramitando el proceso.**

Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139 (§ ART. 28., ART. 127. y ss., ART. 139.)

Descendiendo al caso en estudio tenemos que:

Es claro, que quien acude a que el juez se abstenga de seguir conociendo del proceso de sucesión por falta de competencia, tiene la carga de probar que, efectivamente, el causante tenía un domicilio diferente.

La honorable Corte Suprema de Justicia, entre otros aspectos relativos a la competencia en los procesos de sucesión ha dicho:

“Para el proceso de sucesión el precepto en mención prevé que *«será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios»*. Regla que delimita la posibilidad electiva de los interesados en el factor territorial, por ser claro que sólo pueden adelantar la sucesión ante el juez del lugar en que el difunto tuvo su *«último domicilio»* en el país, o ante el que corresponda al asiento principal de sus negocios, en caso de haber tenido varios domicilios al momento de la muerte.

El concepto de domicilio o vecindad, que es uno de los atributos de la personalidad¹, acorde con la jurisprudencia esculpida por esta Corte a partir de los artículos 76 y siguientes del Código Civil, consiste en la residencia de las personas en un lugar del territorio nacional, con el ánimo real o presuntivo de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-004 de 1998: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil que corresponde sólo a las personas naturales.

permanecer allí; aunque la singularidad del sitio no es absoluta, porque tal estatuto de derecho privado permite la pluralidad de domicilios, esto es, que una persona pueda tener varias secciones territoriales en que concurren circunstancias de domicilio, *«pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo»* (art. 83 CC).

De ahí que la ley procesal, en consonancia con ese atributo de ubicación que en vida tuvo la persona de quien proviene el acervo hereditario, ordene tramitar la liquidación de ese patrimonio en su último domicilio, o si hubiese tenido varios, en el que corresponda al asiento principal de sus negocios, puntos que deben dilucidarse atendiendo que, como ha decantado la Sala²:

...el atributo en verdad distintivo de la noción de “domicilio” está representado, no tanto por la presencia efectiva de una persona en cierto lugar, -característica ésta que, como se sabe, es propia del concepto de “residencia”-, sino por la concentración en dicho lugar de los negocios e intereses de esa persona, concentración que, al decir de un amplio sector de la doctrina, no debe ser meramente ocasional o provisoria, sino estable y tendencialmente duradero.

En Colombia, como recién se advirtió, puede ocurrir que una persona tenga domicilios determinados tanto por el lugar de su residencia como por el asiento central de sus negocios, mas sin embargo, para efectos de determinar la competencia en los procesos de sucesión en los casos en que el difunto tenía varios domicilios al momento de producirse su muerte, hizo prevalecer el legislador, para tal propósito, el lugar que corresponda a aquel donde dicha persona tenía establecida la sede principal de sus negocios e intereses, regla ésta contenida en el art 23 numeral 14 del Código de Procedimiento Civil y de la cual se sigue que, en este ámbito específico, son de recibo para decidir frente a situaciones dudosas como lo es la que estos autos ponen de presente, orientaciones tomadas de la doctrina extranjera cuyos rasgos más característicos se dejaron reseñados líneas atrás.

En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudir a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (G.J.LIII, 484), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (G.J. LXXIX, 629), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser.

Ahora bien de la prueba documental aportada, se desprende que el incidentista por su parte y según obra constancia en el expediente, en el numeral 13 solicitó al centro de servicios el 5 de agosto del presente año, se le compartiera el link del expediente electrónico, lo cual realizó la citada dependencia al día siguiente, esto es el 6 de agosto de este año, así consta en el ordinal 14 del expediente. Lo que indica que conocía de la existencia de éste trámite y aun faltando a la lealtad procesal, no intervino en él en principio para hacerse reconocer, o manifestar en ese momento la incompetencia del

² Auto 054 de 1995.

juzgado, sino que pidió el acceso al expediente y presentó de nuevo la demanda en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, el 11 de agosto tal como se comprueba con la certificación allegada por el referido juzgado en cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este Juzgado, asegurándose de que primero fuera admitida el 8 de septiembre. para comparecer a este trámite el 24 de septiembre, mediante la proposición de lo que mal llamó excepciones previas.

Proceso cuyo auto de apertura, se indica en la certificación allegada por el Juzgado Primero Promiscuo de familia obrante bajo el consecutivo fue 41, proferido con posterioridad al de este asunto, toda vez que data del 8 de septiembre del presente año y cuya anotación en el registro nacional de emplazados se realizó el 5 de noviembre pasado, en contraposición con el del proceso que aquí cursa el cual fue incorporado el 4 de agosto de este año conforme se lee en el consecutivo 12 del expediente electrónico. Configurándose, se reitera las circunstancias previstas en el art 522 del estatuto procesal, situación que se dejó a consideración de las partes para los fines pertinentes, en el auto que resolvió desfavorablemente el incidente del 521 del CGP, no obstante considera el despacho importante dar cuenta que también certifica el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, Valle del Cauca que en el trámite allí adelantado la parte inincidentada, el 1 de octubre del presente año, promovió esta misma clase de incidente, sin que se haya dado cuenta en tal constancia sobre la resolución de esa petición.

Lo anteriormente descrito, aunque el despacho en la primera oportunidad no echó de ver, indica que el recurrente actuó en el proceso desde el 5 de agosto, sin haber puesto al descubierto la falta de competencia territorial, que pretendía hacer valer, es más, como se indicó anteriormente lo que hizo fue faltar a su deber de lealtad procesal y presentar otra demanda a sabiendas de que aquí ya estaba cursando la misma y que inclusive ya se había realizado la publicación en el registro nacional de emplazados, el día 4 de agosto (ordinal 12 del expediente), un día antes de su solicitud. Esto permite ahora traer a colación el auto del 14 de marzo de 2008 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 11001-0203-000-2007-02056-00, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, que conserva vigencia, a pesar de que se hizo alusión al artículo 623 del C.P.C., pues el contenido de la norma es similar.

“... 4. En la especie de este conflicto, es incontestable que la última vecindad del presunto desaparecido la tenía fijada en Cota; lo que es materia de controversia es si existen elementos que lleven a determinar una alteración o variación de la competencia, en forma oficiosa por parte del Juez que venía conociendo del proceso al momento en que se elaboró el trabajo partitorio.

El argumento total esgrimido por el funcionario judicial inmediatamente citado para renegar de la competencia, se reitera, fue la reorganización que a través del Acuerdo 87 de 9 de mayo de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura varió la adscripción del Juzgado de Cota que pertenecía a Bogotá, al Circuito judicial de Funza.

5. El artículo 6° del citado acto administrativo prescribe: *“La división del territorio establecida por el presente Acuerdo tendrá efecto a partir del primero de julio de 1996, fecha en la cual los despachos judiciales asumirán la nueva competencia territorial que les corresponda, con la salvedad de que trata el artículo siguiente”*.

6. En este asunto la anterior normatividad no es aplicable toda vez que el funcionario que venía tramitando el sucesorio lo era el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá y no el del Circuito de dicha ciudad.

7. Si bien, tal como se anotó anteriormente, la competencia para tramitar los sucesorios radica en el *“último domicilio del*

causante”, el cual tuvo lugar en Cota, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* le corresponde continuar conociendo al Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, por cuanto ninguno de los herederos discutió dicho factor y el mencionado funcionario asumió su conocimiento hasta el punto de encontrarse ya confeccionada la partición.

8. Al respecto, es clara la preceptiva consagrada en el artículo 623 del Código de Procedimiento Civil al indicar que *“cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él...”*, condición que aquí no se cumplió y que por ende fija la competencia en el Juez inmediatamente citado.

9. Lo anterior abre paso a que si el juez civil municipal de Bogotá asumió el conocimiento sin protesta de los herederos, no podía intempestivamente declarar la falta de competencia, tal como lo ha predicado esta Sala: *“Aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia”* (auto de nueve de marzo de dos mil cinco, exp. 390-00)."

Esto refuerza la posición del despacho en mantener la improsperidad del incidente previsto en el artículo 521, pues no existiendo demandado en este asunto, como se dijo se tornaba improcedente las excepciones previas propuestas, dando paso el despacho bajo una interpretación amplia al referido incidente, que en el otrora caso que se hubiese comprobado la falta de competencia por el factor territorial, esta se vio saneada por la parte recurrente ahora, pues permitió que la causa avanzara aun, un mes y 19 días y en una actitud procesal poco idónea no solo propone la falta de competencia que en el momento que conoció de la existencia del proceso le fue indiferente, sino que no contento con ello inicia un nuevo trámite de sucesión ante otro Juez. Hechos que sanean la pregonada falta de competencia; si es que subsidiariamente se comprobara, que no es así como se explicará a renglón seguido con el análisis de la prueba, la competencia se prorrogó y no podría tampoco declararse al tenor de lo dispuesto en el art 139 inciso 2 del CGP aplicable por remisión del propio art. 521 ibidem.

Lo cierto es que muy a pesar de que el causante de cuando en vez se desplazará a laborar en el municipio de Buenaventura, su domicilio estaba fijado en esta ciudad de Armenia y no allí, pues sus bienes, su entorno familiar y sus efectos personales estaban radicados en esta ciudad como se demostró con la prueba documental. Esta ciudad es la dirección que fuera reportada para recibir la factura del servicio de Direc Tv, pues en la copia de la factura allegada, se observa en la misma que quien aparece como usuario es el causante Jesús Emilio Tamayo Téllez, con identificación 7.529.532; en esta dirección también llegaban domicilios a nombre del señor Tamayo Téllez, como consta en los documentos anexos.

La historia clínica del causante, de la Nueva Eps, también demuestra que el señor Tamayo Téllez residía en Armenia, pues en la información en ella contenida dice “Municipio de Residencia: Armenia” y la sede de atención es “Sede: *Armenia Fundadores*”, en este documento se observa que la dirección reportada por el titular de dicho documento, es la calle 18 N # 10-41, que corresponde a un inmueble adquirido por el causante mediante la Escritura Pública de 1.562 del 6 de junio de 2003.

En sentencia de divorcio del Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío de fecha 4 de febrero de 2000, se establece que la vecindad de los cónyuges fue el municipio de

Armenia. (Matrimonio entre el aquí causante y la madre del heredero que promueve el incidente).

Dicho lo anterior, se abre paso entonces a concluir que la pregonada falta de competencia no existe, pues de la prueba allegada se demuestra con contundencia que sus propiedades familiares, su afiliación en salud, su presunta compañera permanente se encontraban en esta ciudad, lo que es indicativo que este era su domicilio principal, sopesando la prueba allegada respecto de las estancias en el Hotel Brisas del Granada, la misma es de poca monta, pues le asiste razón al incidentado en afirmar que no genera credibilidad que un establecimiento hotelero como Brisas del Granada, no lleve registros de sus clientes, ni tiene facultades para certificar que el domicilio de una persona es uno u otro, como también es contradictorio que su registro en Cámara de Comercio date del año 2018 y este certificando que el cliente se hospedaba desde el 2016, máxime que la dirección anotada en la historia clínica coincide perfectamente con la del inmueble de su propiedad, donde habita actualmente su presunta compañera permanente y que sus efectos personales de gran importancia como lo era por ejemplo el pasaporte vigente se encontrara allí.

El hecho de que en un mero desplazamiento el causante se haya accidentado y perdido la vida, no indica tampoco que Buenaventura fuera su domicilio principal y asiento de sus negocios, tanto es que a pesar de tener acciones en la sociedad Cadegran no era su representante legal, sino el Gerente Suplente, como lo indica la propia certificación allegada por el mismo incidentista y, el certificado de Cámara de Comercio; no tenía el ánimo de permanecer allí, no contaba con una propiedad donde vivir y por el contrario su paso era esporádico y se limitaba a trabajar, aunque se diga que era el asiento principal de sus negocios, se itera no lo era así, opuestamente su otro hijo y su compañera actual presunta, estaban radicados en esta ciudad, donde sí se demostró el ánimo de permanencia, tanto es que el propio incidentista nació en esta ciudad, donde sus propios padres también contrajeron matrimonio (así se desprende de los registros civiles que obran en el proceso), convivió con el señor Tamayo, su hermano y la madre de este como familia y adelantó sus estudios de bachiller en esta ciudad; como corolario de lo cual emerge que la prueba allegada para comprobar el domicilio del causante en el municipio de Buenaventura, no tiene como se viene diciendo, la contundencia para acreditar el arraigo en el domicilio que pretende endilgársele al causante, pues el mismo no tenía ni vocación de permanencia, ni era su domicilio principal, simplemente era su lugar de trabajo, y lo era porque precisamente el objeto social de Cadegran es el bodegaje de carga marítima que llega al puerto y por ende no podría ser en otro lugar el domicilio de la empresa, y una cosa es el domicilio de la empresa y otra el del causante.

En este específico caso, fue poco lo que se hizo por acreditar que el lugar del domicilio principal y asiento de los negocios del causante, era la ciudad de Buenaventura; en cambio sí se estableció el arraigo del causante en Armenia, donde se demostró que realizó negocios, pues se aportó copia de escrituras públicas y certificados de tradición en los cuales se observa que adquirió bienes raíces en Armenia, entre ellos el ubicado en Parque Residencial Portal de Alameda, en la carrera 19 No 36 Norte, adquirido en asocio de la señora Sandra Milena Salazar Soriano, como puede apreciarse en la anotaciones 5, del certificado de registro inmobiliario No 280-200516, documento en el cual se observa en la anotación 06, la constitución del gravamen de afectación a vivienda familiar y es sabido que esta afectación busca proteger la vivienda familiar y que se esté utilizando como tal.

Seguidamente, en lo referente a la citación a la señora de Sandra Milena Salazar Soriano, es importante señalar, que el hecho cuarto de la demanda informa que el causante convivió en unión libre con la señora Salazar Soriano, lo que llevó ordenar su notificación; sin embargo, si se revisa el expediente, en ninguna parte se ha reconocido la calidad de compañera permanente de la señora Sandra Milena, simplemente se ordenó su notificación o llamamiento, debiendo en el momento en que comparezca, dado que no está acreditada su calidad, presentar prueba de ello para que pueda ser tenida como tal y pueda intervenir en el proceso; por tanto, su convocatoria no genera

una irregularidad del proceso, sino una simple economía procesal en el evento que sea reconocida como tal y pueda evitarse un proceso posterior, el objeto es enterarla de la existencia de este trámite, para que pueda comparecer al mismo si se le reconoce como tal.

En conclusión, tenemos que la prueba documental aportada es suficiente para reafirmar el arraigo y domicilio del señor Tamayo Téllez en Armenia, Quindío, el cual era en el Parque Residencial Portal de Alameda, ubicado en la carrera 19 No 36 Norte, dirección que aparece también reportada en documentos médicos y ordenes de domicilios aportados a nombre del señor Tamayo Téllez. Por lo tanto, se mantendrá la decisión del despacho y se concederá la petición subsidiaria de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Las costas en este caso serán a cargo de la parte recurrente, por haber resultado vencida y se deben liquidar en la forma prevista en el art 366 del CGP, señalando en auto aparte las agencias en derecho

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26 de octubre mediante el cual se resolvió desfavorablemente el incidente de que trata el artículo 521 del CGP y dispuso, declarar que este juzgado mantiene competencia para continuar conociendo la causa mortuoria del causante Jesús Emilio Tamayo Téllez y demás ordenamientos allí dispuestos, con base en los argumentos plasmados en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el art 323 del CGO, para lo cual se dispone remitir el expediente electrónico a la Sala Civil Familia Laboral de este Distrito Judicial, sin que haya lugar a ordenar la expedición de copias.

TERCERO: Informar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, Valle del Cauca, del trámite aquí adelantado, para que adopte las decisiones que considere pertinentes, por lo cual se dispone que por el Centro de Servicios se remita oficio adjuntando copia de este proveído

CUARTO: Condenar en costas a la parte recurrente. En auto separado se señalaran las agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ba46081deed45f750f717dfc5fb66b32055d7b0b98e12a996a2e74ce34a7f8f

Documento generado en 06/12/2021 06:19:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>